

obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en los términos señalados en la Orden de 30 de junio de 1988 (BOJA núm. 53, de 8 de julio).

Tercero: Autorizar la inserción del texto íntegro de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo décimotercero de la Ley 10/1987, de 23 de diciembre, aprobatoria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1988 (BOJA núm. 107, de 28 de diciembre de 1987).

Sevilla, 29 de diciembre de 1988

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

ORDEN de 29 de diciembre 1988, por la que se conceden beneficios económicos a la empresa Hormigones Preparados del Sur, SA, incluida en la zona de urgente reindustrialización de la Bahía de Cádiz.

Vista la solicitud deducida por la

Empresa: Hormigones preparados del Sur, S.A.
Domicilio Social: Avenida de la Aurora, 56 al 62 (Málaga).
Emplazamiento: Puerto Real (Cádiz).
Actividad: Fabricación de hormigón preparado.

Y demás documentación aportada y actuaciones practicadas en el expediente incoada al efecto.

Resultando que, en cumplimiento de Acuerdo del Consejo de Ministros, por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 6 de mayo de 1988 (BOE núm. 139, de 10.06.88) se le conceden determinados beneficios a la referida empresa, que se acogió a lo establecido por el Real Decreto 189/1985, de 16 de enero (BOE de 16 de febrero), entre cuyas beneficias se le reconoce una subvención de cinco millanes cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos (5.486.800) pesetas.

Considerando que por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 26 de agosto de 1987 (BOJA núm. 84, de 13.10.87), se faculta al Consejero de Economía y Fomento, hoy de Fomento y Trabajo, a otorgar subvenciones o empresas incluidas en la Zona de Urgente Reindustrialización de la Bahía de Cádiz.

Considerando que por aplicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno, citada en el anterior considerando, se pueden conceder subvenciones confluentes, pero por cuantía no superior al cincuenta por ciento de las concedidas en cada caso por el Ministerio de Industria y Energía y publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Vistas las disposiciones legales y demás concordantes y de general aplicación.

DISPONGO:

Primero: Conceder a la mencionada empresa, con la debida fiscalización previa, una subvención de dos millanes setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos (2.743.400) pesetas, bajo el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el Real Decreto 189/1985 y Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26.08.87, antes citados.

Segundo: El perceptor de la presente subvención deberá acreditar, antes del pago de la misma, hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en los términos señalados en la Orden de 30 de junio de 1988 (BOJA núm. 53, de 8 de julio).

Tercero: Autorizar la inserción del texto íntegro de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo décimotercero de la Ley 10/1987, de 23 de diciembre, aprobatoria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1988 (BOJA núm. 107, de 28 de diciembre de 1987).

Sevilla, 29 de diciembre de 1988

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

RESOLUCION de 20 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Comercio y Artesanía, por la que se hacen públicas nueve subvenciones concedidas por la organización de certámenes comerciales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 10/87 de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1988, he resuelto hacer públicas nueve subvenciones concedidas al amparo de las Ordenes de 10 de febrero de 1986, así como la de 16 de marzo de 1988, reguladoras de la concesión de subvenciones a entidades organizadoras de certámenes comerciales.

Expediente: FYC-CA-8/88.
Perceptor: Institución Ferial de Cádiz «Ifeca».
Certamen: Feria Nacional del Mar.
Subvención: 1.000.000 ptas.

Expediente: FYC-GR-22/88.
Perceptor: Institución Ferial «Feria de Armilla-Granada».
Certamen: Juveandalus'88.
Subvención: 1.000.000 ptas.

Expediente: FYC-J-27/88.
Perceptor: Excmo. Ayuntamiento de Ubeda (Jaén).
Certamen: Expo Ubeda Textil II.
Subvención: 250.000 ptas.

Expediente: FYC-H-49/88.
Perceptor: Excmo. Ayuntamiento de Lepe (Huelva).
Certamen: Agro-Costa.
Subvención: 250.000 ptas.

Expediente: FYC-AL-51/88.
Perceptor: Excmo. Ayuntamiento de El Ejido (Almería).
Certamen: Expo-Círculo.
Subvención: 250.000 ptas.

Expediente: FYC-SE-59/88.
Perceptor: Institución Ferial de Muestras Iberoamericana de Sevilla.
Certamen: Expogan.
Subvención: 1.250.000 ptas.

Expediente: FYC-SE-60/88.
Perceptor: Idem.
Certamen: Expo-Juventud.
Subvención: 1.250.000 ptas.

Expediente: FYC-CA-61/88.
Perceptor: Excmo. Diputación Provincial de Cádiz.
Certamen: Aracne' 88 (III Certamen de Moda en Andalucía).
Subvención: 750.000 ptas.

Expediente: FYC-H-63/88.
Perceptor: Ilmo. Ayuntamiento de Cartaya.
Certamen: XXV Feria Agrícola e Industrial.
Subvención: 250.000 ptas.

Sevilla, 20 de diciembre de 1988.- La Directora General, Montserrat Bodía Belmante.

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

ORDEN de 10 de enero de 1989, por la que se dictan normas sobre confección de nóminas para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989.

La Ley 10/1988 de 29 de diciembre de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio del personal al servicio de la Comunidad incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, distinguiendo entre los que desempeñan puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley,

de aquellos otros para los que su aprobación se encuentre aún pendiente.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse a partir del mes de enero de 1989, esta Consejería, a propuesta de la Dirección General de Presupuestos, considera oportuno dictar las siguientes instrucciones, que se limitan a aplicar lo dispuesto en la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el

19 Normas sobre la cuantía de las retribuciones a percibir por el personal que desempeñe puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre.

1.1. A partir del día 1 de enero de 1989, los funcionarios públicos al Servicio de la Junta de Andalucía, que desempeñen puestos para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la ley 6/1985, de 28 de noviembre, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías mensuales que, una vez incrementadas en el 4 por 100, se detallan en los Anexos I y II de la presente Orden.

1.2. Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un incremento del 4 por 100 sobre la detallada en las Relaciones de Puestos de Trabajo para el ejercicio 1988, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 8.1.a) de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los citados complementos se aplicará la tabla de equivalencia que se detalla en el Anexo III de la presente Orden.

1.3. Los complementos personales y transitorios, reconocidos con anterioridad a 1 de enero de 1989, no experimentarán incremento alguno durante el presente ejercicio y no serán absorbibles por el incremento de retribuciones contemplado en los apartados anteriores. No obstante, serán absorbibles por cualquier otra mejora retributiva que se produzca en el ejercicio, incluso las derivadas del cambio de puesto de trabajo; en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

29 Normas sobre la cuantía de las retribuciones a percibir por el personal funcionario que desempeñe puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre.

2.1. A partir del día 1 de enero de 1989, los funcionarios públicos al servicio de la Junta de Andalucía

que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, y hasta tanto no se disponga lo contrario en los acuerdos del Consejo de Gobierno que aprueben dicha aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes a 1988, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 4 por 100, a igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Las cuantías de las citadas retribuciones básicas y complementarias, una vez incrementadas en el 4 por 100, son las detalladas en los Anexos IV a VII, ambos inclusive, de la presente Orden.

2.2. En los casos en que la cuantía del complemento de dedicación exclusiva y de los incentivos devengados en el año 1988 no corresponda a la detallada en los Anexos VI y VII de esta Orden, su importe se calculará incrementando en el 4 por 100 los reconocidos en el año 1988.

2.3. Los complementos de dedicación exclusiva que se devenguen, se abonarán con cargo a los créditos que para otras retribuciones complementarias se incluyen en los Estados de Gastos.

39 Retribuciones de Altos Cargos.

3.1. A partir del día 1 de Enero de 1989, la cuantía de las retribuciones mensuales de los Altos Cargos de la Junta de Andalucía, serán las detalladas a continuación:

	<u>CONSEJERO</u>	<u>VICECONSEJERO</u>	<u>D. GENERAL</u>
SUELDO	143.191	131.617	128.521
C. DESTINO	132.515	122.588	118.704
C. ESPECIAL RESPONS.	128.530	89.830	89.830
C. PLENA DEDICACION	123.490	86.306	86.306

3.2. Las pagas extraordinarias serán de un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo y, en su caso, trienios, todo ello conforme a las normas

establecidas para las mismas en el punto 8.5. de la presente Orden.

C. Destino 101.809

C. Esp. Responsab. 62.923

C. Plena Dedicación ... 60.405

4º Retribuciones del Personal Interino.

El personal interino al servicio de la Junta de Andalucía e incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, percibirá el 85 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el puesto en el que ocupen vacante y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

6.2. Los Asesores integrantes de los Gabinetes de los Consejeros percibirán, como se determina en el artículo 12.2 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, las retribuciones correspondientes a un funcionario del Grupo A, con nivel de complemento de destino 26 y complemento específico de novecientos once mil novecientos cincuenta y dos pesetas (911.952 ptas), según las cuantías mensuales que se detallan en los Anexos I, II y III de la presente Orden.

Al personal interino le será de aplicación lo dispuesto en el punto 1.3. de la presente Orden.

6.3. Las pagas extraordinarias serán de un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo y, en su caso, trienios, todo ello conforme a las normas establecidas para las mismas en el punto 8.5.

5º Retribuciones del personal laboral.

Con efectos de uno de enero de 1989, la masa salarial del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía no podrá experimentar un incremento global superior al 4 por ciento, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos.

7º Retribuciones de los Delegados Provinciales.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el incremento máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

7.1. Las retribuciones de los Delegados de Gobernación, serán las que correspondan a un Director General.

La delimitación del concepto "masa salarial" será la que determina el artículo octavo de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto para el ejercicio 1989.

7.2. Los Delegados Provinciales de las restantes Consejerías percibirán las retribuciones mensuales con la distribución por conceptos que a continuación se detalla:

Sueldo 115.942

C. Destino..... 101.809

C. Esp. Responsab. 62.923

C. Plena Dedicación ... 60.405

6º Retribuciones del Personal Eventual.

A partir del día uno de enero de 1989, las retribuciones del personal eventual al servicio de la Junta de Andalucía experimentarán un incremento del cuatro por ciento sobre las correspondientes a 1988, salvo las excepciones siguientes:

7.3. Las pagas extraordinarias serán de un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo y, en su caso, trienios, todo ello conforme a las normas establecidas para las mismas en el punto 8.5.

6.1. Los Jefes de Gabinete de los Consejeros percibirán las retribuciones mensuales con la distribución por conceptos que a continuación se detalla:

8º Normas de carácter general.

Sueldo 115.942

8.1. De conformidad con lo establecido en la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, cuando el sueldo se hubiera

percibido en 1988 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 4 por 100 respecto del efectivamente devengado en dicho ejercicio.

8.2. Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la fijada para el puesto de trabajo que ocupe, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo duodécimo del Decreto 24/1988, de 10 de febrero, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

8.3. El Complemento Familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1988, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25. Uno.d) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

8.4. Las retribuciones básicas y complementarias, que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario con respecto al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

8.5. Las pagas extraordinarias de los funcionarios al servicio de la Junta de Andalucía, se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el

importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes, se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior.

A los efectos previstos en este punto, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) del punto anterior de la presente Orden, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

d) El importe de la paga extraordinaria del personal acogido al régimen de reducción de jornada a que se refiere el apartado 8.2 mencionado anteriormente, se reducirá proporcionalmente según el tiempo de disminución en un tercio o un medio de la jornada y el número de meses, entre los seis inmediatos anteriores, durante los cuales se hubiere desempeñado tal jornada reducida.

8.6. Hasta tanto el Consejo de Gobierno no adecue el sistema retributivo de los funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales a lo dispuesto en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, mantendrán el mismo régimen retributivo que en el ejercicio 1988, incrementándose sus retribuciones básicas durante 1989 en el 4 por 100.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3206/1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 4 por 100 respecto de 1988.

8.7. Las retribuciones básicas y el complemento de destino del personal del Servicio Andaluz de Salud que ocupe

plazas para las que todavía no se haya aprobado el nuevo régimen retributivo, previsto en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, se incrementarán en un 4 por 100 respecto a las que correspondían para 1988.

Este aumento afectará de igual forma a los complementos específicos, de atención continuada y productividad que, en su caso, estén establecidos.

8.8. En los casos de adscripción durante 1989 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Consejo de Gobierno a propuesta de las Consejerías interesadas.

A los efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, la Consejería de Gobernación podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Estas autorizaciones serán comunicadas por la Consejería de Gobernación a la Consejería de Hacienda y Planificación para su conocimiento.

No obstante, el personal sanitario que provisionalmente ocupe plazas de la Relación de Puestos de Trabajo del Servicio Andaluz de Salud, percibirá las retribuciones que le correspondan como tal personal sanitario.

8.9. A efectos de mantener los criterios de homogeneización del sistema, en cuanto al cálculo de los complementos personales transitorios que pudieran surgir, con la futura aplicación del sistema retributivo contemplado en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, al personal que actualmente ocupa puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado dicho régimen, los topes máximos de incentivos que pueden computarse, entre las retribuciones de un ejercicio, quedan fijados en las cuantías siguientes para 1989:

INDICE DE PROPORCIONALIDAD 10	748.029
INDICE DE PROPORCIONALIDAD 8	561.022
RESTANTES INDICES	374.015

8.10. Los porcentajes vigentes en 31 de diciembre de 1988 de cotización de los Mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios, se continuarán aplicando en el año 1989, siendo la base de cotización la establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Final Quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Las cuotas mensuales, que deben abonar los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MDFACE) y que corresponden al tipo de cotización del 1,46 por 100, son las que se expresan en el Anexo X de la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 29 de diciembre de 1988 (B.O.E. 3 de enero de 1989) y que para facilitar su aplicación se detallan asimismo en el Anexo VIII de la presente Orden.

8.11. Las cuotas de derechos pasivos que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes, continuarán siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota suponga una cantidad única e idéntica, sin que, en ningún caso, proceda aplicar dicho porcentaje sobre las retribuciones básicas en cada caso abonadas.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el Anexo XI de la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda mencionada en el punto 8.10, y asimismo se detallan en el Anexo IX de la presente Orden.

El personal funcionario que estuviera sujeto al régimen de Seguridad Social, continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

8.12. Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias, se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

8.13. El personal que, manteniendo una relación de servicio permanente con alguna Administración Pública, sea designado para ocupar puesto por el que quede excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en virtud del artículo 3º de la misma, no podrá percibir retribuciones inferiores a las que le correspondan en su puesto de trabajo de la Administración de origen.

A estos efectos, dicho personal percibirá un complemento personal por la diferencia entre ambas retribuciones, si las del puesto de origen fuesen superiores a las reconocidas en virtud del nuevo nombramiento. Dicho complemento se aplicará presupuestariamente a los subconceptos 121.02. o 131.02., según el tipo de vinculación previa con la Administración Pública, del Servicio y Sección correspondientes.

8.14. Conforme a lo establecido en la Ley 30/1984, de

2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los Altos Cargos, el Personal Eventual y los Delegados Provinciales, tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios. Dichos trienios se aplicarán presupuestariamente al subconcepto 120.05., del Servicio y Sección correspondientes.

En los casos en los que legalmente sea posible ocupar provisionalmente puestos de trabajo cuyo sueldo no coincida con el correspondiente al del Grupo a que pertenezca el funcionario, éste percibirá un complemento personal por la diferencia.

Si el puesto de trabajo aparece adscrito a dos Grupos de clasificación de los enumerados en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el complemento citado se calculará por la diferencia entre el sueldo que corresponda al Grupo de pertenencia del funcionario y el del menor de los dos que tenga asignado el puesto ocupado provisionalmente.

En ambos casos, el sueldo y el complemento que resulte se aplicarán presupuestariamente al subconcepto de sueldo que corresponda al Grupo de adscripción del puesto de trabajo.

10º Justificación de nóminas.

10.1. Sin perjuicio de su reglamentación específica, en los estados justificativos de las nóminas mensuales, deberán reflejarse los datos que se expresan en la siguiente ficha:

	Nº. EN NOMINA ANTERIOR	Nº. DE ALTAS	Nº. DE BAJAS	Nº. EN NOMINA ACTUAL
(1) ALTOS CARGOS				
(2) PERSONAL EVENTUAL				
(3) PERSONAL FUNCIONARIO				
Del Grupo A				
Del Grupo B				
Del Grupo C				
Del Grupo D				
Del Grupo E				
(4) PERSONAL LABORAL				
Del Grupo I				
Del Grupo II				
Del Grupo III				
Del Grupo IV				
Del Grupo V				
(5) PERSONAL VARIO				
TOTALES				

(1) Se incluirá el número de Altos Cargos cuyas retribuciones se imputan a los subconceptos 100.00 y 100.01.

(2) Se incluirá el número de eventuales cuyas retribuciones se imputan a los subconceptos 110.00 y 110.01.

(3) Se incluirá el número de funcionarios e interinos cuyas retribuciones se imputan a los conceptos 120(00.01.02.03.04.) y 121(00.01.02.).

(4) Se incluirá el número de laborales cuyas retribuciones se imputan a los conceptos 130(00.01.02.03.04.) y 131(00.01.02.), con independencia de la naturaleza fija o temporal que caracterice su contratación.

(5) Se incluirá el número de personal vario cuyas retribuciones se imputan al concepto 141(00.02.03).

Para mantener un sistema homogéneo de comparación, los datos de la ficha anterior deberán referirse siempre a la misma clase de nómina elaborada con periodicidad mensual (se excluirán nóminas de incidencias, gratificaciones, etc.).

Los habilitados remitirán, antes del día 15 de cada mes una copia de la ficha mencionada a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Planificación.

10.2. La justificación de la primera nómina del mes que se confeccione con el nuevo sistema retributivo, de los colectivos para los que aún está pendiente su aplicación, se llevará a cabo de acuerdo con las determinaciones contenidas en las Ordenes de la Consejería de Hacienda de 18 de febrero y 29 de septiembre de 1987

11º Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Orden, se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

12º Se faculta a la Dirección General de Presupuestos para que dicte las Resoluciones y Circulares que el desarrollo e interpretación de la presente Orden requiera.

13º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, siendo sus efectos económicos retroactivos a 1 de enero de 1989.

Sevilla, 10 de enero de 1989

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

ANEXO I

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

Retribuciones Básicas.

GRUPO	CUANTIA	MENSUAL
	SUELDO	UN TRIENIO
A	115942	4450
B	98404	3560
C	73352	2670
D	59979	1782
E	54754	1336

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el punto 8.5 de la presente Orden.

ANEXO II

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

Complemento de Destino.

NIVEL DE COMPLEMENTO DE DESTINO	CUANTIA MENSUAL
30	101809
29	91321
28	87480
27	83638
26	73376
25	65101
24	61260
23	57419
22	53577
21	49744
20	46206
19	43845
18	41486
17	39125
16	36767
15	34406
14	32047
13	29686
12	27325
11	24968
10	22608
9	21429
8	20247
7	19068
6	17887
5	16707
4	14939
3	13171
2	11402
1	9635

ANEXO III

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

Complemento específico.

ARO 1988	ARO 1989	MES 1989	ARO 1988	ARO 1989	MES 1989
18564	19308	1609	364728	379320	31610
39312	40884	3407	384384	399756	33313
51324	53376	4448	385476	400896	33408
67704	70416	5868	387660	403164	33597
78624	81768	6814	411684	428148	35679
101556	105624	8802	424788	441780	36815
104832	109200	9085	434616	452004	37667
119028	123792	10316	440076	457680	38140
124488	129468	10789	453180	471312	39276
135408	140820	11735	459732	478116	39843
136500	141960	11830	460824	479256	39938
144144	149904	12492	468468	487212	40601
152880	159000	13250	475020	494016	41168
164892	171492	14291	477204	496296	41358
168168	174900	14575	481572	500832	41736
180180	187392	15616	491400	511056	42588
191100	198744	16562	492492	512196	42683
196560	204420	17035	502320	522408	43534
203112	211236	17603	531804	553080	46909
209664	218052	18171	542724	564432	47036
214032	222508	18549	570024	592824	49402
219492	228276	19023	576576	599640	49970
228228	237360	19780	592956	616680	51390
229320	238488	19874	598416	622356	51863
235872	245304	20442	644280	670056	55838
240240	249852	20821	659568	685956	57163
247884	257796	21483	682500	709800	59150
250068	260076	21673	691236	718884	59907
256620	266880	22240	698880	726840	60570
260988	271428	22619	732732	762032	63503
266448	277104	23092	742560	772260	64355
267540	278244	23187	775320	806328	67154
270816	281652	23471	786240	817692	68141
279552	290736	24228	800436	82452	69371
282828	294144	24512	825552	858576	71548
288288	299820	24985	828828	861984	71832
293748	305496	25458	876876	911952	75996
300300	312312	26026	905268	941484	78457
301392	313452	26121	955500	993720	82810
303576	315720	26310	983892	1023252	85271
304668	316860	26405	1009008	1049364	87447
321048	333888	27824	1041040	1082676	90223
326508	339564	28297	1069120	1111884	92657
334152	347520	28960	1090960	1134600	94550
335244	348648	29054	1243840	1293588	107799
351624	365688	30474	1306032	1358268	113189
353808	367956	30663	1423968	1480932	123411

Los complementos específicos cuya cuantía en 31 de diciembre de 1988, no estuviera comprendida en esta relación, experimentarán, a partir del día 1 de enero de 1989, un incremento del 4 por 100, con respecto a la cuantía fijada en 31 de diciembre de 1988.

ANEXO IV

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO NO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

Retribuciones básicas.

PROPOR-CIONALIDAD	GRADO INICIAL	COEFICIENTE MULTIPLICADOR	Cuantías mensuales		
			Sueldo	Grado	Un trienio
10	3	5,5	107398	11355	4450
10	3	5,0	97900	11355	4450
10	2	4,5	97900	7570	4450
10	1	4,0	97900	3785	4450
8	2	3,6	80077	6056	3560
8	1	3,3	80077	3028	3560
6	3	2,9	63492	6813	2670
6	2	2,6	63492	4542	2670
6	1	2,3 - 2,1	63492	2271	2670
4	2	1,9	50839	3030	1782
4	1	1,7	50839	1515	1782
3	3	1,5	44412	3408	1336
3	2	1,4	44412	2272	1336
3	1	1,3-1,2-1,1-1,0	44412	1136	1336

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.e), del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, durante el primer año de servicio no se percibirá la cuantía que corresponde al grado inicial de cada Cuerpo, Escala o Plaza. Exclusivamente a estos efectos se apreciará la continuidad de la función desempeñada cuando medien integraciones o transformaciones de Cuerpos, Escalas o Plazas.

Durante el ejercicio económico de 1989 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios prestados.

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo,

grado y trienios, salvo en los casos previstos en el punto 8.5 de la presente Orden.

ANEXO V

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO NO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

Complemento de destino.

NIVEL COMPLEMENTO DE DESTINO.	CUANTIA MENSUAL. A partir de 1-1-1989.
30	73281
29	69438
28	65596
27	61755
26	58139
25	54295
24	50455
23	46613
22	42773
21	38938
20	35400
19	33039
18	30679
17	28320
16	25961
15	23599
14	21241
13	18882
12	16521
11	14161
10	11801
9	10622
8	9443
7	8262
6	7081
5	5901

ANEXO VI

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO NO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

Complemento de dedicación exclusiva.

NIVEL COMPLEMENTO DE DESTINO.	CUANTIA MENSUAL. A partir de 1-1-1989.
30	63439
29	60268
28	57096
27	53927
26	50752
25	47580
24	44411
23	41236
22	38066
21	34895
20	31722
19	29607
18	27493
17	25379
16	23265
15	21150
14	19034
13	16920
12	14806
Restantes Niveles.	12693

Quando la cuantía del complemento de dedicación exclusiva que resulte de la aplicación de la anterior escala sea inferior a los importes que a continuación se relacionan, para cada índice de proporcionalidad, se elevará hasta los mismos.

PROPORCIONALIDAD.	CUANTIA MENSUAL MINIMA.
10	24116
8	19297
6	15586
4	13915

Para que el complemento de dedicación exclusiva se pueda reconocer es preciso que exista acuerdo expreso del Consejo de Gobierno.

Los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva desempeñarán su puesto de trabajo en régimen de plena disponibilidad, y su jornada de trabajo se ajustará a las normas de la Secretaría General para la Función Pública.

La inclusión de un puesto de trabajo en el régimen de dedicación exclusiva implicará para su titular una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada, salvo las legalmente excluidas del régimen de incompatibilidades.

ANEXO VII

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO NO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

Incentivos.

Incentivos de Cuerpo regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

PROPORCIONALIDAD.	GRADO INICIAL.	COEFICIENTE.	CUANTIA MENSUAL. A partir de 1-1-1989.
10	3	5,5	51576
10	3	5,0	44397
10	2	4,5	34825
10	1	4,0	27443
8	2	3,6	31190
8	1	3,3	28658
6	3	2,9	30379
6	2	2,6	25133
6	1	2,3	19663
6	1	2,1	14229
4	2	1,9	22482
4	1	1,7	19694
3	3	1,5	24565
3	2	1,4	22556
3	1	1,3	21551
3	1	1,2	17475
3	1	1,1	15110
3	1	1,0	12747

Quando la cuantía mensual de los incentivos regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril, que corresponda a los funcionarios de proporcionalidad 10 con nivel de complemento de destino 26 al 30, ambos inclusive, sea inferior a los importes que a continuación se relacionan se elevarán hasta los mismos:

NIVEL COMPLEMENTO DESTINO.	GRADO 3. (Coeficiente 5,0)	GRADO 2. (Coeficiente 4,5)	GRADO 1. (Coeficiente 4,0)
30	62121	52549	45168
29	55474	45901	38519
28	55474	45901	38519
27	55474	45901	38519
26	48828	39256	31874

ANEXO VIII

CUOTAS MENSUALES QUE DEBEN ABONAR LOS FUNCIONARIOS A LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO.

A) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1985:

INDICE.	GRADO.	GRADOS ESPECIALES.	CUOTA MENSUAL.
10 (5,5)	7		2986
10 (5,5)	6		2986
10 (5,5)	3		2986
10	5		2986
10	4		2986
10	3		2986
10	2		2986
10	1		2986
8	6		2498
8	5		2498
8	4		2498
8	3		2498
8	2		2498
8	1		2498
6	5		1901
6	4		1901
6	3		1901
6	2		1901
6	1	1 (12 %)	1901
4	3		1504
4	2	2 (24 %)	1504
4	1	1 (12 %)	1504
4	1		1504
3	3		1282
3	2		1282
3	1		1282

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir del 1 de enero de 1985:

GRUPO.	CUOTA MENSUAL.
A	2986
B	2498
C	1901
D	1504
E	1282

C) En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el punto 8.12 de la presente Orden.

ANEXO IX

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS.

A) Para el personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1985:

INDICE.	GRADO.	GRADOS ESPECIALES.	CUOTA MENSUAL.
10 (5,5)	8		7894
10 (5,5)	7		7894
10 (5,5)	6		7894
10 (5,5)	3		7894
10	5		7894
10	4		7894
10	3		7894
10	2		7894
10	1		7894
8	6		6604
8	5		6604
8	4		6604
8	3		6604
8	2		6604
8	1		6604
6	5		5025
6	4		5025
6	3		5025
6	2		5025
6	1	1 (12 %)	5025
4	3		3976
4	2	2 (24 %)	3976
4	1	1 (12 %)	3976
4	1		3976
3	3		3390
3	2		3390
3	1		3390

B) Para los funcionarios ingresados al servicio del Estado, a partir del 1 de enero de 1985:

GRUPO.	CUOTA MENSUAL.
A	7894
B	6604
C	5025
D	3976
E	3390

C) En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el punto 8.12 de la presente Orden.

RESOLUCION de 10 de enero de 1989, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, por la que se hace público el resultado del sorteo celebrado para la amortización de la Deuda Pública emisión de 15 de enero de 1986, serie B.

La Orden de 11 de diciembre de 1985, por la que se establecen los mecanismos de ejecución de la emisión de la Deuda Pública de Comunidad Autónoma de Andalucía, interior y amortizable, por un importe de 6.750 millones de pesetas, que desarrolla el Decreto 250/1985, de 11 de diciembre, (BOJA núm. 119, de 14.12.85), establece que la amortización de los títulos de la Serie B se efectuará mediante sorteo, el cincuenta por ciento de los títulos al tercer año y el cincuenta por ciento restante al cuarto año. A los solos efectos del sorteo, se dividirá la Serie en dos tramos de doscientos mil títulos cada uno, estando integrado el primero por los comprendidos entre los números uno y doscientos mil, y el segundo tramo por los títulos números doscientos mil uno al cuatrocientos mil.

Celebrado este sorteo, en el día de la fecha, ante el Notario del Ilustre Colegio de Sevilla Don Manuel García del Olmo Santos, con la asistencia del Ilmo. Sr. Interventor General de la Junta de Andalucía, el Ilmo. Sr. Director General de Tesorería y Política Financiera, un Letrado del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia y un representante de la Banca Privada, y de resultados del mismo, se amortizará el próximo día 15 de enero de 1989, el segundo tramo comprensivo de los títulos doscientos mil uno al cuatrocientos mil, ambos inclusive. La amortización del primer tramo, títulos números uno al doscientos mil, se efectuará, consecuentemente, el 15 de enero de 1990.

Sevilla, 10 de enero de 1989.- El Director General, Juan Antonio Hinojosa Bolívar.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 9 de diciembre de 1988, sobre la revisión del plan general de ordenación urbano de Almería.

Examinado el documento de cumplimiento de la resolución de esta Consejería de 1 de octubre de 1987, aprobado por acuerdos plenarios de 18 de agosto y 6 de octubre de 1988 y elevado a esta Consejería en virtud de lo dispuesto en el art. 41.3 de la vigente Ley del Suelo y en cumplimiento de lo establecido en los apartados Segundo, Tercero y Cuarto de la citada resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/76, de 9 de abril, los Reglamentos que la desarrollan, la Resolución de esta Consejería de 1 de octubre de 1987 y el Decreto 194/83, de 21 de septiembre por el que se regula el ejercicio de las competencias en materia de urbanismo por los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía.

Visto el informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía de la Dirección General de Urbanismo de esta Consejería y en virtud de las facultades que me vienen atribuidas por aplicación de lo dispuesto en la letra a) del art. 7 del Decreto 194/83, de 21 de septiembre, en relación con lo establecido en los artículos 35 y 40 de la Ley del Suelo.

HE RESUELTO:

Primero. Aprobar definitivamente el expediente de cumplimiento de la Resolución de esta Consejería de 1 de octubre de 1987,